

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES

Popayán, veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO (S)	ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO	Nro. 11-001-99-68-000-2020-01643-01
ASUNTO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN Y LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
DECISIÓN	Se dirime el conflicto de competencia, asignándole el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Popayán.

1.- ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Decide La Sala el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y la Superintendencia delegada para la función jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional De Salud, dentro del proceso laboral de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1. DUMIAN MEDICAL S.A.S, interpone proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA, contra ASMET SALUD EPS S.A.S, en el que pretende, se declare prestó servicios de salud a los asegurados de ASMET SALUD EPS S.A.S., y en consecuencia, se condene a la pasiva, al pago de las facturas por concepto de prestación de servicios de salud, relacionadas en las pretensiones de la demanda, junto con los correspondientes intereses moratorios y la condena en costas (carpeta titulada: “19001310500120190032300”, carpeta denominada: “01DEMANDA Y ANEXOS”, archivo PDF: “DEMANDA ORDINARIA LABORAL DUMIAN - ASMET”, expediente digital de 1ra instancia).

2.2. Mediante auto interlocutorio No. 614 del 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, se abstuvo de avocar el proceso por falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán (carpeta titulada: “19001310500120190032300”, archivo PDF No. 02, págs. 2-3, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, mediante proveído del 16 de diciembre de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y declaró el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para dirimir lo pertinente (carpeta titulada: “19001310500120190032300”, archivo PDF No. 02, págs. 7-10, expediente digital de 1ra instancia).

2.4. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala mixta, mediante providencia del 27 de enero de 2020, dirimió el conflicto suscitado, atribuyéndole la competencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, para lo cual argumentó que, en este caso, se trata de un proceso declarativo, que se debe resolver atendiendo las relaciones que el sistema de seguridad social comprende, y las obligaciones que en virtud a ello pueden surgir entre los actores, razón por la cual, asignó su conocimiento al

Juzgado Laboral, a quien inicialmente se adjudicó. (carpeta titulada: “19001310500120190032300”, archivo PDF No. 07, págs. 3-9, expediente digital de 1ra instancia).

2.5. Al recibir el asunto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, mediante auto interlocutorio Nro. 063 del 4 de febrero de 2020, se estuvo a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala mixta, y se admitió la demanda, ordenando su traslado y notificación (carpeta titulada: “19001310500120190032300”, archivo PDF No. 02, págs. 13-14, expediente digital de 1ra instancia).

Surtido el trámite correspondiente, el referido despacho, profirió auto de sustanciación No. 217, del 12 de marzo de 2020, mediante el cual, dio por contestada la demanda presentada por ASMET SALUD EPS S.A.S. y fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS (carpeta titulada: “19001310500120190032300”, archivo PDF No. 02, págs. 33-34, expediente digital de 1ra instancia).

2.6. Posteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, profirió auto interlocutorio No. 357 del 22 de septiembre de 2020, en el cual resolvió, declarar la falta de competencia para continuar el trámite del proceso y remitió el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

Para el efecto, argumentó que, analizando nuevamente el objeto del proceso, se trata de un conflicto entre entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud pertenecientes al sistema de seguridad social, pero, en últimas, lo pretendido en el presente proceso ordinario laboral, es el pago de unas facturas por servicios de salud prestados, facturas respecto de las cuales existe discrepancia entre estas entidades.

Agrega, el cobro de facturas por servicios de salud, se encuentra sometido a un régimen especial consagrado en la ley 1122 de 2007, la ley 1231 de 2008, el Estatuto Tributario y la ley 1438 de 2011, entre otros; y que, en caso de no darse cumplimiento

al trámite especial previsto en la ley para el cobro de este tipo de facturas, la competencia para resolver esta clase de controversias, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, según lo preceptuado en el artículo 126, literal f de la ley 1122 de 2007.

Afirma, cuando existe una controversia por las devoluciones o glosas de facturas entre entidades de sistemas de seguridad social, como aquí acontece, la entidad competente para dirimir dicho conflicto es la Superintendencia Nacional de salud, por medio de un proceso preferente y sumario.

Por último, hizo referencia a jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura y sostuvo que, cuando estamos ante dos normas aplicables a un mismo tema, en este caso de competencia, la especial prima sobre la general, concretamente, el artículo 126 literal f de la ley 1438 de 2011, desplaza al artículo 2 del CPTSS, siendo la Superintendencia Nacional de Salud, la entidad a quien compete decidir de fondo y de manera definitiva el presente asunto, máxime que, las facturas relacionadas con la demanda, todas fueron expedidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1438 de 2011. (carpeta titulada: “19001310500120190032300”, archivo PDF No. 08, expediente digital de 1ra instancia).

2.7. Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, emitió auto del 3 de junio de 2021, mediante el cual resolvió, declarar la falta de competencia, para conocer del asunto de la referencia, y propuso conflicto negativo ante la Corte Constitucional.

Para tal fin, sostuvo, el asunto sub exánime, incumbe al sistema General de Seguridad social en salud, pues las facturas se originan por la prestación de servicios de salud, y que, en estos casos, la competencia recae, en la justicia ordinaria laboral, acorde al artículo 2 del CPTSS.

Que lo anterior cobra relevancia, si se tiene en cuenta que, el Tribunal Superior de Popayán atribuyó el conocimiento del

presente proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, despacho que admitió la demanda, corrió traslado y se contestó por la pasiva, y que, pese a estar vedado, para sustraerse de la competencia atribuida por el Tribunal, se abstuvo del conocimiento y trasladó las diligencias a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional de Conciliación. (carpeta denominada: “*CJU0001119 CC*”, archivo PDF No. 3, expediente digital de 1ra instancia).

2.8. La H. Corte Constitucional, mediante auto No. 1219 del 24 de agosto del 2022, se declaró inhibida para pronunciarse sobre este asunto y remitió las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que, se resuelva el conflicto de competencia suscitado.

Además, sostuvo no se configura la cosa juzgada constitucional, pues si bien existe un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, este obedeció a un conflicto de competencias presentado al interior de la jurisdicción ordinaria, entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, y que, en ese sentido, la controversia resuelta por el mencionado Tribunal no se pronunció sobre la definición de la jurisdicción competente y tal asunto no guarda identidad de partes con el que ahora es conocido por esta Corporación, esto es, entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y la Superintendencia Nacional de Salud (carpeta denominada: “*CJU0001119 CC*”, archivo PDF No. 5, expediente digital de 1ra instancia).

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia:

La Sala procede de conformidad con la competencia residual atribuida por el numeral 5º, literal B), del artículo 15 del CPLSS, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 139 del CGP, aunado a lo expuesto en el mencionado

auto No. 1219-2022, proferido por la H. Corte Constitucional que remitió el asunto a la Sala Laboral de este Tribunal, para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado (carpeta denominada: “CJU0001119 CC”, archivo PDF No. 5, expediente digital de 1ra instancia).

3.2. El Problema Jurídico se contrae a determinar, cuál de las dos autoridades con funciones jurisdiccionales, aquí enfrentadas, es la competente para adelantar el trámite del presente proceso ordinario laboral, formulado por DUMIAN MEDICAL S.A.S contra ASMET SALUD EPS S.A.S.

3.3. Tesis de la Sala: Considera que la autoridad competente para conocer y decidir el presente proceso ordinario laboral es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, con fundamento en las siguientes premisas:

3.3.1. Para resolver el conflicto objeto de debate, importa indicar que el artículo 2 del CPTSS, en su numeral 4° preceptúa:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

3.3.2. El artículo 41, literal f, de la ley 1122 de 2007, consagra:

“Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Además, el párrafo segundo del artículo en cita, consagra:

“PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. *No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.”*

3.3.3. En providencia proferida por esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en caso similar al que aquí nos ocupa, radicado No. 190013105001-2017-00207-01, siendo MP, la Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ, ya la Sala mayoritaria tuvo oportunidad de pronunciarse, destacándose lo siguiente:

“Para ello, resaltamos que JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN mediante auto interlocutorio No. 367 de 29 de agosto de 2019, admitió la demanda¹², adelantó la notificación de la demandada¹³, recibió la contestación de la misma y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, y pese a que esta última no se llevó a efecto, encuentra esta Colegiatura que al haber proseguido el trámite dentro del sub examine, la autoridad judicial que ha venido conociendo del asunto, no podría ahora desprenderse del conocimiento del mismo, en virtud del principio de la Perpetuatio Jurisdictionis, según el que, una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado modificarla. Por consiguiente, se ordenará remitir la presente actuación al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, atendiendo a lo que, en su momento dispuso la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”.

3.3.4. Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, es claro que, las partes en contienda son entidades del sistema de seguridad social en salud y que, el extremo activo, esto es, DUMIAN MEDICAL S.A.S, pretende concretamente, se declare prestó unos servicios de salud en favor de ASMET SALUD EPS S.A.S., con el consecuente reconocimiento y pago de las facturas que soportan dichos servicios de salud prestados, junto con los intereses moratorios correspondientes (Ver carpeta titulada: “19001310500120190032300”, que contiene carpeta denominada: “01DEMANDA Y ANEXOS”, archivo PDF titulado “DEMANDA ORDINARIA LABORAL DUMIAN - ASMET”, expediente digital de 1ra instancia).

Advierte la Sala, en este caso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, ha dado trámite al asunto de la referencia, observándose que ya se han llevado a cabo las etapas de admisión de la demanda, notificación, traslado y contestación de la misma, precisamente por mandato de la Sala Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que asignó la competencia a ese Despacho, encontrándose pendiente llevar cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, y bajo tales actuaciones, como ya indicó esta Sala en anterior asunto de similares circunstancias fácticas y jurídicas, *“encuentra esta Colegiatura que al haber proseguido el trámite dentro del sub examine, la autoridad judicial que ha venido conociendo del asunto, no podría ahora desprenderse del conocimiento del mismo, en virtud del principio de la Perpetuatio Jurisdictionis, según el que, una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado modificarla. Por consiguiente, se ordenará remitir la presente actuación al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, atendiendo a lo que, en su momento dispuso la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”* (Ver CONFLICTO DE COMPETENCIA No. 190013105001-2017-00207-01 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022, MAGISTRADA PONENTE Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ).

Por último, conviene señalar, la excepción previa planteada en la contestación de demanda por la pasiva, denominada *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente”*, que también cita como argumento el juez laboral para declarar la falta de

competencia, no plantea un conflicto relacionado con el aquí suscitado, sino con la naturaleza del proceso, que a su juicio debe ser ejecutivo y no ordinario, es decir, no tiene relación alguna con la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (carpeta titulada: “19001310500120190032300”, que contiene carpeta denominada: “03CONTESTACION Y EXCEPCION PREVIA ASMET SALUD”, archivo PDF titulado: “2019-00323 DUMIAN MEDICAL VS ASMET SALUD - EXCEPCIÓN PREVIA ASMET SALUD”, págs. 1-33, expediente digital de 1ra instancia).

3.3.5. Así las cosas, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas procesales laborales, la Sala encuentra que el llamado a asumir el conocimiento del proceso laboral de la referencia, es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca.

Por lo tanto, se procederá a la remisión del asunto para lo de su cargo.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN ©** y **LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para asumir el conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia, instaurado por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** contra **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, debiéndose remitir las actuaciones a ese Despacho judicial.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE de manera **inmediata** por la Secretaría de esta Corporación, el presente proceso al Juzgado en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a las partes, apoderados y a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



Firma válida
providencia judicial

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL



Firma válida
providencia judicial

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL